



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 861-2018-00079-99
Segunda. Inst.

Palmira 14 de octubre de 2021

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.889** de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-1 Dra. MILLERLANDY LIBREROS FERLA.

2.- ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2018 la Señora DAYMAR ANDERINA RIVERO ACOSTA solicita medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA.

Que el día 08 de febrero de 2018 mediante resolución CF.1148.13.142 se avoca en conocimiento y se dicta medida de protección provisional a la señora DAYMAR ANDREINA RIVERO ACOSTA y se cita al presunto agresor señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA

Mediante resolución CF.1175.13.3.90 de fecha febrero 08 de 2018 se da apertura al proceso administrativo quedando debidamente notificada las partes.

El día 14 de febrero de 2018 mediante audiencia de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996 se profirió en su parte resolutive la medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.580 expedida en palmira para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal atentatoria en contra de la señora DAIMAR ANDREINA RIVERO ACOSTA o contra cualquier miembro de la familia. De conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, así mismo se le hace saber al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA de las sanciones a las cuales se afrontará por el incumplimiento de la medida (FL 44 a 48 del expediente virtual).

El día 22 de abril de 2018 presenta la afectada solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar por la cual la comisaria de familia turno 2 decreta medida de protección adicional ordenando medida de protección especial temporal a la señora DAIMAR ANDREINA RIVERO ACOSTA para lo cual se le ordena

al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA abstenerse de penetrar a cualquier lugar donde se encuentre la afectada y no acercarse a mas 300 metros de distancia. El día 24 de abril de 2018 se abre incidente de desacato y se le corre traslado a las partes por el termino de tres días y oír los descargos del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA. (FL 64 del expediente digital), se evidencia la no comparecencia de las partes.

Para el día 05 de agosto de 2021 la señora DAIMAR ANDREINA RIVERO ACOSTA hace la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar la cual se avoca mediante resolución No. CF.120.13.3.366 por medio de la cual se dispone a la notificación personal de las partes y se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000. se abre incidente de desacato para la cual se le corre traslado a las partes para que aportes pruebas y escuchar descargos

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **CF. 120.13.3.889** de fecha 14 de septiembre de 2021, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento** . (FL 121 A 127) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del

núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA**, a través de la **CF. 120.13.3.889** de fecha 14 de septiembre de 2021, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les

garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones “*garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*”

Como quiera entonces que en la en **CF. 120.13.3.889** de fecha 14 de septiembre de 2021 se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.580 expedida en palmira, deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.580 expedida en palmira

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 088 de hoy 15 de octubre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

java

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7f95468102522052832e7027469b401c0ba95d37ba45b403c363777b66d701

Documento generado en 14/10/2021 09:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>